

R

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

LEGISLACION ESPAÑOLA Y EXTRANJERA

COMENTADA, CONCORDADA Y ESPLICADA
SEGUN LA HISTORIA, LA FILOSOFÍA, LA JURISPRUDENCIA
Y LOS TRATADOS

POR EL DOCTOR

DON MANUEL DANVILA Y COLLADO

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Valencia y Granada;
Vocal de la Comisión general de Codificación; Ex-Vicepresidente del Congreso de los Diputados,
y Socio de mérito de la Económica de Amigos del País de Valencia y del Círculo Agrícola
de Salamanca.



PRIMERA EDICION

MADRID
IMPRENTA DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA

Paseo de las Yeserías

1882

INTRODUCCION.

Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser en España la propiedad intelectual (1).

La propiedad, dice un célebre pensador, intimamente unida al hombre, á su personalidad y á su destino individual y social, debe reflejar todas las evoluciones de la vida humana, y las concepciones de la inteligencia, las creencias religiosas, los sentimientos diversos que dominan á los hombres y trasforman la vida de los pueblos, deben trasparentarse en las leyes relativas á la organizacion de la propiedad.»

Y con efecto, tan inherente es la propiedad al ser humano, que su existencia ha sido un hecho constante desde los primitivos Aryas hasta nosotros; sin exceptuar siquiera la azarosa época de la Convencion francesa, cuyos individuos apesar de sus atrevidas negociaciones, llegaron á consignarla entre los derechos naturales é imprescritibles del hombre. Este sentimiento universal la califica de derecho innato, porque nada es tan

(1) Este trabajo, con ligeras variantes de estilo, se publicó en el diario *La Epoca* correspondiente á los dias 14 y 17 de Octubre de 1876, y sirvió de preámbulo á la proposicion de ley presentada en el Congreso de los Diputados. Su autor sostiene la integridad de las opiniones consignadas en dichos artículos.

conocido como ese instinto secreto que nos adjudica la propiedad de nuestros deseos, de nuestras obras, y que nos impele á separar y reconocer los actos, y los deseos que realizan la propiedad ajena. Lerminier ha dicho, que considerada subjetivamente la propiedad, abarca las facultades que constituyen su ser; es el elemento que completa su personalidad; lejos de que sea un error ese modo de considerar la propiedad en el individuo, en él reside este elemento; es fuerza buscar en él ese derecho, como se busca el de su libertad, el de su seguridad. En sus mismas facultades se descubre el origen y la independencia de este derecho: la propiedad sobre el mundo físico es el desenvolvimiento necesario de la libertad: sin la propiedad, sería nulo el poder. Así reconoce Savigni, que el hombre no sería libre en frente de la naturaleza, si no tuviera el derecho de dominarla: ese derecho, que no es otra cosa que la extension de la libertad individual sobre los objetos exteriores, es lo que constituye el de propiedad.

Relacionada esta nocion con la idea general del derecho, se presenta en primer término, como elemento del dominio, la perpetuidad por la cual el hombre se considera árbitro de sus pensamientos, capaz de moderar sus deseos, dueño de sus fuerzas; por ella siente amor á la gloria, tiene la satisfaccion de sus virtudes y la conciencia de su aptitud; por ella triunfa de la naturaleza, y despues de haber dominado la tierra y de haberse enseñoreado de los mares, reconoce que no en balde se le ha llamado el rey de la creacion. Sin ese derecho, que asegura al hombre la propiedad de sus conquistas, limitaría el concepto de su personalidad, porque habria desconocido los atributos de su poder. La idea genérica de la propiedad envuelve la idea de su perpetuidad, sujeta á las leyes generales de la trasmision,

y rechaza la de una existencia temporal, incompatible con su misma naturaleza.

Sentados estos principios generales, bien puede examinarse el fundamento histórico y racional de la propiedad intelectual, porque el legislador no sería digno de este nombre si se obstinase en resistir el doble impulso de la razón y de la historia, que le advierten cómo ha de usar el poder que la sociedad ha depositado en sus manos. Terminado este propósito, nadie puede razonablemente defender, que la propiedad más caracterizada, la más fundada, la más incontrastable, la primera de las propiedades, no es más que un mero usufructo. ¡Cómo proclamarlo así sin destruir los cimientos de toda clase de propiedad! Si la ley tiene poderío para declarar que la esencia intelectual condensada en un libro, no es propiedad de quien penosamente lo elaboró, no hay defensa posible para las demás propiedades. Esta verdad empieza á ser comprendida en lo relativo á la propiedad, desde que no se considera ya á las instituciones en su aislamiento y abstracción, sino en sus relaciones orgánicas, y se las enlaza por su origen al hombre, á los principios constitutivos de su naturaleza y á las leyes de su desarrollo social. Luis Napoleon Bonaparte, en una carta que en 4 de Diciembre de 1843 dirigió á Mr. Gobard, director del Museo de la Industria de Bruselas, estampó estas palabras: «Creo como vos, que la obra intelectual es una propiedad como una tierra, una casa, que debe disfrutar de los mismos derechos, y que no puede ser espropiada sino por causa de utilidad pública.»

I.

Podrán tal vez no ser apropiables las atmósferas intelectual y física que incesantemente rodean al sér humano, pero lo son á no dudar la tierra, sus creaciones y las obras artísticas y literarias, llamadas unas y otras propiedad material y propiedad intelectual, por más que la idea se presente antes que los hechos tangibles, que son su consecuencia legítima. Varias han sido las formas que la inteligencia humana ha dado á las creaciones del espíritu, y el papiro, la piedra, el metal, y la madera no han servido en los primeros tiempos más que de frágil comprobacion de las inspiraciones del hombre, comprobacion difícil de reproducir, y que constituia la inutilidad de reclamar un derecho que nadie disputaba. Por esta razon, ni en la antigüedad ni en la Edad media se hallan leyes concernientes á los derechos de los artistas y autores, por más que en Roma fuera muy importante el comercio de libros; que Marcial inventase la palabra *plagiario* para designar al que reproducia una obra ajena; que Virgilio intentara defenderse de ellos con el *sic vos non vobis*; que Suetonio cuente en la vida de Terencio, que ninguna obra costó tan cara como el *Eunuco* de este autor, lo cual confirma la costumbre de los magistrados urbanos de comprar las comedias á sus autores para divertir al pueblo-rey; y que pudieran reproducirse otros ejemplos que recuerda el ilustrado Nodier en sus cuestiones de literatura legal.

Una misma es la época en que comienza á legislarse sobre esta materia en todas las naciones. La invencion del pergamino, lo mismo que la del papel, si bien facilitan la resolucion del problema de la reproduccion fácil,

barata y estable, crean la duda de si es principal la obra y accesoria la copia ó vice-versa, duda que resuelve Justiniano en sus instituciones. El descubrimiento de la imprenta, produjo entre sus benéficos resultados el de la concepcion clara y perceptible de la propiedad intelectual, envuelta al nacer en la temerosa palabra del privilegio, y objeto hoy de los estudios de todos los hombres pensadores que la examinan bajo el punto de vista de la moral y del progreso. Las creaciones espontáneas de la imaginacion y del génio vinieron á ser la sávia del mundo moderno, y al choque de la revolucion en las ideas siguió otra en los hechos, como acontece siempre en la maravillosa ciencia de la historia. Segun la feliz expresion de Vergara, que tan delicado trabajo nos legó sobre este punto, las máquinas han perfeccionado el cuerpo humano y los científicos el espíritu; el vapor y la imprenta han hecho al hombre cosmopolita, borrado las fronteras y construido el pedestal de la humanidad.

Los descubrimientos de la imprenta y de América señalan en España un momento histórico, en que una gran reina, gloria de su patria y de su siglo, ennoblece el trono español, y abre al talento el camino que inútilmente le habian negado las preocupaciones absurdas de tantos siglos de ignorancia. Una pragmática dada en Toledo en 1480 (ley 1.^a, tit. 15, lib. 8.^o Novísima Recopilacion), satisfaciendo la necesidad de legislar sobre las obras del espíritu, recordaba, que «considerando los reyes, de gloriosa memoria, cuanto era provechoso y honroso que á estos sus reinos se trajesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase el alcabala, exencion que se estiende al almojarifazgo, diezmo, portazgo y demás derechos, así en las ciudades, villas y lugares de realengo, como en las

señoriales y de órdenes y de behetrias, sopena que, el que lo contrario hiciese, caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas.»

Estas exenciones y otras fueron confirmadas por los mismos Reyes Católicos en las leyes 31 y 32 del cuaderno de alcabalas que dieron en la vega de Granada el 10 de Diciembre de 1491, y en otra pragmática dada en Toledo en 8 de Julio de 1502 (ley 1.^a, tít. 16 id.), en las cuales prohibieron la impresion é introducion de libros sin licencia, la cual se encomendó á los regentes y obispos, y mandaron que los libros impresos é introducidos en el reino sin licencia, fuesen quemados en la plaza del pueblo donde se hallaren, y sus dueños pagaran lo que valiesen los quemados y devolvieran lo que recibieron por los vendidos.

Las mismas prohibiciones se reprodujeron por la Princesa Doña Juana en nombre y por ausencia de Felipe II, en 7 de Setiembre de 1558, y por éste en 27 de Marzo de 1569 y en 1598. Su sucesor, Felipe III, prohibió en Lerma el año 1610, que sin especial licencia se imprimieran libros de autores españoles fuera de España, ni que los así impresos se introdujeran en ella, sopena de perder los libros y la naturaleza, honras y dignidades, y la mitad de sus bienes aplicados por tercios á la Cámara, juez y denunciador. Felipe IV dispuso en Madrid en 13 de Junio de 1627, que no se imprimiesen libros innecesarios, pues ya habia demasiada abundancia de ellos (ley 9.^a). Carlos II, en 22 de Diciembre de 1692, abolió todo fuero de los impresores y mercaderes de libros por lo tocante á sus oficios, debiendo conocer en estos negocios solo los superintendentes de impresiones ó sus jueces subdelegados, para evitar ocultaciones ú odiosas competencias. Y Felipe V y Fernando VI, dictaron en 1705, 1716, 1734 y 1752

varias disposiciones encaminadas más bien á garantir los intereses generales del Estado que los particulares de los autores.

Esta gloria estaba reservada á Cárlos III, que siguiendo los patrióticos consejos de Jovellanos y Floridablanca, se anticipó á su época y supo sembrar la buena semilla, que tan ópimos frutos habia de producir al trasformarse la manera de ser de la sociedad española. Comenzó en 14 de Octubre de 1762, aboliendo la tasa de los libros, por ser «la libertad en todo comercio madre de la abundancia», exceptuando, no obstante, los libros de instruccion y educacion del pueblo, «por ser de primera necesidad». Mandó poco despues desde el Buen Retiro, por real órden de 23 de Marzo de 1763, que desde allí adelante no se concediese á nadie privilegio esclusivo para imprimir libro alguno sino al mismo autor que lo hubiese compuesto, y por esta regla se negara siempre á toda comunidad secular ó regular; y si alguna de estas comunidades, ó lo que se llamaba mano muerta, tuviera concedido tal privilegio, deberia cesar desde entonces. Y como las buenas doctrinas se abrén paso á través de todas las preocupaciones, el mismo Monarca declaró luego, por real órden de 20 de Octubre de 1764, primera disposicion legislativa española que reconoce el derecho de propiedad intelectual, que los privilegios concedidos á los autores no se extinguiesen por su muerte, sino que pasaran á sus herederos como no fuesen comunidades ó manos muertas, y que á estos herederos se les continuara el privilegio mientras lo solicitasen, por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su patria, no dejan más patrimonio á sus familias, que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo.

Todavía la literatura española debió más gratitud á Carlos III, pues por resolución de 14 de Junio de 1768, y el Consejo por Cédula del 16 del mismo mes y año, mandaron, que los autores defendieran sus obras ante la Inquisicion antes de prohibirlas; que habiendo muerto siendo extranjeros, lo hiciese otro en su nombre; que ínterin se calificaban, no pudieran detenerse los libros, y que solo se ocupase el Santo Oficio de cosas religiosas y morales. Por otra real órden de 14 de Junio de 1778, y cédula del Consejo de 9 de Julio del mismo año, no solo se confirmaron y revalidaron las resoluciones de 22 de Marzo de 1763 y 20 de Octubre de 1764, si que tambien se mandó, que la real Biblioteca, las Universidades, las Academias y las Sociedades reales gozaran privilegios para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular que ellas mismas publicasen, por el tiempo que se concedia á los demás autores; y aunque podian reimprimir obras de autores ya difuntos ó estraños cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, no gozaran en este caso privilegio esclusivo, como no le debia gozar nadie que no fuese el autor ó sus herederos. Y bajo número 3.º declaró, que si hubiera espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo próroga, se concediera licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se ejecutase si despues de concedida la próroga, no usara de ella dentro de un término proporcionado que señalaria el Consejo, pues mediante aquella morosidad, que indicaba abandono de su pertenencia, quedaba la obra á disposicion del gobierno, que no debia permitir hiciese falta ó se encareciese si era útil.

Tal era el estado de la legislacion española á fines del

propiedad intelectual puede desenvolverse y afirmarse por la invencion de la imprenta y de las artes accesorias que fecundizan el campo de la inteligencia. Todas las alarmas manifestadas sobre las consecuencias de la propiedad intelectual son quiméricas, y la resistencia opuesta con tanta pertinacia al reconocimiento de la propiedad intelectual, es una resistencia retrógrada, contra la cual protesta todo el movimiento moral de las legislaciones y de los sentimientos. La idea de la propiedad intelectual, mal definida y peor conocida aun, comienza á ser apreciada por la conciencia universal, y no cesa de agrandarse y esclarecerse despues de cuatro siglos, y sobre todo, despues del último, se desenvuelve con una rapidez que asombra, y no hay nadie que no reconozca ya, que la cuestion de perpetuidad es para la propiedad intelectual una cuestion de honor, más que una cuestion de interés, que afecta seriamente á la solidez de la propiedad territorial, que oscurece la idea misma del derecho de propiedad, y presenta á los ojos de los más interesados en reconocerla el faro luminoso de la justicia.

Es indudable, pues, que la propiedad intelectual es una propiedad de orden comun, y que para vivir no necesita otra cosa que el régimen de la ley general, por lo que es fácil comprender, que su constitucion debe ser objeto de dicha ley y de una reglamentacion que determine los medios prácticos de ejecutarla. Conviene, al efecto, adoptar dos resoluciones: el establecimiento de un registro de la propiedad intelectual y el impuesto sobre la misma. En la necesidad de conciliar el derecho de los autores con el que pueda tener la sociedad en la propagacion de los conocimientos útiles, y el que indudablemente exige el progreso de la ciencia, debe determinarse tambien la obligacion en todo autor de tener

siempre á la venta pública ejemplares de que sea propietario, y el derecho, lo mismo en los particulares que en el Estado, y las corporaciones científicas, de poder reimprimir y enajenar lo que durante cierto tiempo se haya abandonado conociendo sus consecuencias. Esta puede ser la solución práctica que concilie el interés social con el particular y que redima la propiedad intelectual del injusto yugo que tan mal ajusta con la marcha progresiva de la humanidad. La obra intelectual es el producto del trabajo del espíritu; elevándolo, ennobleciéndolo, se elevará y ennoblecerá la personalidad humana, gérmen de redención de los pueblos desgraciados. Así es como, por su admirable armonía, el trabajo, que es para el hombre una ley santa, suele ser también la fuente de sus más preciados derechos y la garantía más segura de su felicidad.
